

raíces se verificará con las mismas solemnidades y en los mismos términos establecidos para las de los arrendamientos, esto es, observándose lo que disponen los artículos 390 á 396, y que hemos explicado en el comentario anterior. También ordena que se verifiquen en los mismos términos y con iguales solemnidades las subastas de los frutos y bienes muebles ó semovientes, si bien reduciéndose á diez días el término de un mes que para aquellas señala el art. 392. Por punto general, esto será lo conveniente para evitar abusos ó fraudes; pero en muchos casos esa inflexibilidad de la Ley dará ocasión á perjuicios irreparables. Las circunstancias ventajosas para la venta de frutos quizá hayan desaparecido cuando llegue el día del remate; acaso también cuando llegue este día estén completamente averiados los frutos, cuya venta se decretó porque habían principiado á dañarse; y el mal seguirá en aumento en el caso de que sea necesario proceder á segunda subasta por no haberse presentado proposición admisible en la primera como será muy posible por haber desmerecido de precio. Conveniente hubiera sido que para estos casos extraordinarios se dejara alguna latitud al arbitrio judicial, y aun también que los frutos se vendieran en todo caso al precio corriente del mercado, sin necesidad de subasta pública, como se ordena respecto de los efectos públicos. Pero como una ley de esta clase no puede prever todos los casos, la urgencia y circunstancias especiales de los antedichos y de otros semejantes dispensan necesariamente del cumplimiento estricto de las reglas establecidas para lo que ordinariamente ocurre, y creemos en los jueces la facultad discrecional de proceder en ellos abreviando los términos, como para caso igual lo permite el art. 558, si bien oyendo siempre á los interesados; y siguiendo sus indicaciones cuando sean aceptables.

Como en estas subastas no puede admitirse postura inferior al tipo señalado, según lo prescribe el art. 393, y ese tipo será el designado por los peritos, estos no deberán atender al precio *intrínseco*, sino al que tengan *en venta* en aquella localidad otros bienes de la misma clase y circunstancias. Fijar un tipo alto, cuando no puede admitirse postura inferior, será tanto como hacer imposible la venta con perjuicio notorio de los intereses que se quieren proteger; al paso que la concurrencia de licitadores hará subir el precio á su justo término cuando el tipo haya sido bajo: para evitar aquellos perjuicios, será conveniente que el Juez haga á los peritos la advertencia oportuna á fin de que hagan el avalúo en términos justos, y de modo que no imposibilite la venta. Si esta se hubiere decretado para el pago de contribuciones, de acreedores, ó de otras obligaciones tan justas como preferentes, no vemos razón para que no se admitan las posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo, como es permitido en los concursos y en las ejecuciones (artículos 559 y 985).—Si el ab-intestato hubiese sido declarado en *concurso*, todo lo relativo á la venta y subasta de bienes se sujetará á las reglas establecidas por el art. 554 y siguientes.

La venta de *efectos públicos* (1) no puede sujetarse á las solemnidades antedichas. En la Ley orgánica provisional de la *Bolsa* de Madrid está prevenido, que en las negociaciones de efectos públicos no se reconozca otro curso legal en juicio sino el que resulte de las operaciones hechas en la Bolsa, conforme á la cotización del día; y que corresponde exclusivamente á los agentes de Bolsa intervenir en las negociaciones de toda especie de dichos efectos (2). Respetando la nueva Ley la legislación especial sobre la materia, para evitar dudas declara por el art. 393, que la enajenación de efectos públicos no está comprendida, como hemos dicho en las reglas establecidas para la venta de los demás bienes, y manda que se haga por medio de agente de Bolsa ó corredor que nombre el juzgado. A este fin, cuando el juicio radique en población en que no haya

1. En el comentario del art. 431 podrá verse qué es lo que legalmente se entiende por *efectos públicos*.

2. Artículos 4º y 46 del Real decreto de 8 de Febrero de 1854.

Bolsa de comercio, el Juez habrá de dirigir exhorto á cualquiera de los de Madrid, acompañando los efectos públicos que hayan de enajenarse, para que se realice la venta por agente que nombre el Juez requerido. Téngase presente que el pliego en que se remitan dichos efectos debe certificarse con las formalidades que prescribe la circular de la Dirección de Correos de 13 de Marzo de 1856.

Por último, dispone también el párrafo final del art. 397, que el Juez mandará depositar el producto ó precio de los bienes vendidos en el establecimiento público en que lo estén los demás fondos del ab-intestato; cuál sea este establecimiento, y con qué formalidades haya de hacerse el depósito, véase en este tomo. Pero esto no debe entenderse respecto del precio de los bienes vendidos para cubrir atenciones del ab-intestato, en razón á que necesariamente ha de destinarse á este objeto; y si hubiere algún sobrante, es lo que se depositará en la forma prevenida.

## ARTICULO 400.

*El Juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del Escribano actuario y del Administrador del ab-intestato, en los períodos que se señalen según las circunstancias. El Administrador recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos, y el Juez conservará la restante para darle en su día el destino correspondiente.*

Una disposición igual á la presente, aunque no tan detallada, contiene el art. 364 para las diligencias preventivas del ab-intestato; y quizá se repita en este lugar para que no se dude que ha de seguir practicándose lo mismo durante la sustanciación del juicio, y para determinar lo que debe hacerse con la correspondencia que se reciba. A lo espuesto sobre el particular en este tomo, solo tenemos que añadir, que para fijar los períodos en que haya de abrirse la correspondencia, el Juez deberá atender á la profesión y relaciones que tuviera el difunto, conciliando el medio de no ocasionar gastos con diligencias innecesarias, y el de que no se perjudique á los herederos por la dilación en abrirla.

Como naturalmente disminuirá la correspondencia andando el juicio, porque irán terminándose los negocios que el difunto tendría pendientes á su fallecimiento, y porque ya habrá llegado la noticia de la muerte á conocimiento de sus amigos y corresponsales, creemos en el Juez la facultad y el deber de acordar que se abra en períodos más largos de los señalados al principio, y aun reservarse para cuando se reciba alguna carta el mandar la comparecencia del administrador con dicho objeto: la prudencia del Juez le dirá en cada caso lo que sea más conveniente para llenar el objeto de la Ley. Respecto al destino que el Juez ha de dar á la correspondencia que debe conservar en su poder, véase el art. 403. El administrador, como representante del ab-intestato, dará á las cartas que se le entreguen la contestación que requieran, llevando al efecto un *libro copiador*.

## ARTICULO 401.

*El Administrador no tiene derecho á otra recompensa que la que á continuación se expresa:*

*Sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes, el dos por ciento.*

*Sobre el producto líquido de la venta de bienes raíces el uno por ciento.*  
*Sobre la cobranza de valores de cualquiera especie, el medio por ciento.*  
*Sobre el producto líquido de la venta de efectos públicos, el medio por ciento.*  
*Sobre el importe líquido de los demás ingresos que haya en la administración por conceptos diversos de los espresados en los párrafos precedentes, el cinco por ciento.*

Aunque antes solía concederse el 10 por 100 de los rendimientos líquidos de la administración á los administradores de bienes intervenidos judicialmente, y hasta el 2 por 100 del producto líquido de los muebles que se vendían, ni este tipo era general para todos los casos, ni uniforme en todos los juzgados, lo cual daba ocasion á cuestiones acerca de las cantidades que por tal concepto reclamaban aquellos, ó de que se daban en sus cuentas. Necesidad habia, por lo tanto, de establecer un tipo que sirviera de regla general y uniforme, y que á la vez que retribuyera equitativamente al administrador, no fuese oneroso para los interesados en el caudal. Pero al suplir la nueva Ley este vacío del antiguo derecho, ¿lo ha verificado con la equidad conveniente? No, en nuestro concepto. ¿Qué razon hay para que el administrador perciba el 1 por 100 del producto líquido de la venta de bienes raíces cuando en la mayor parte de los casos no habrá tenido la menor intervencion en ella, y cuando nunca tiene la responsabilidad de guardar el dinero toda vez que éste ha de depositarse con arreglo al art. 397? ¿Qué razon, para que se le dé el medio por 100 del producto líquido de los efectos públicos que se vendan, cuando desde la Caja de Depósitos en que debieron colocarse al formar el inventario, habrán pasado por orden del Juez á manos del agente de Bolsa; á quien haya encargado su venta, sin poder ir tampoco el producto á poder del administrador? La misma que habria para darle un tanto por ciento del dinero que se hubiere encontrado en la casa del difunto. La recompensa debe ser por el trabajo, por el cuidado ó por la responsabilidad y nada de esto presta el administrador en los casos antedichos.

Es preciso reconocer que no se pueden sujetar ciertas cosas á reglas fijas sin incurrir en el casuismo, impropio de leyes de esta clase, y que es indispensable dejar algo á la prudencia de los jueces. Preferible nos parece lo que dispone el art. 530 para otro caso igual; y aun tenemos por mas conveniente, equitativo y sencillo dejar á los jueces la facultad de señalar al administrador por retribucion de sus servicios ordinarios de un 5 á un 10 por 100 de los rendimientos líquidos de los bienes, teniendo en consideracion la entidad y circunstancias de éstos; abonarle además los gastos de viajes y de otros servicios extraordinarios que prestare con aprobacion del juzgado y del 1 al 2 por 100 anual sobre el valor de los muebles y demás bienes improductivos, aunque no se vendan, por la responsabilidad del depósito. No en todas las administraciones son iguales los productos ni proporcionados al trabajo, y por eso era necesario conceder alguna latitud al arbitrio judicial.

Pero nuestra opinion no es la ley, y debemos sujetarnos á lo que ésta dispone. El artículo que estamos comentando es terminante; él no concede al administrador del ab-intestato otra recompensa que la de un 2 por 100 del producto líquido de la venta de bienes muebles, semovientes ó frutos, respecto de los cuales deberán comprenderse tanto los inventariados, como los recolectados posteriormente: el 1 por 100 del producto líquido de la venta de bienes raíces: el medio por 100 sobre la cobranza de valores de cualquiera especie, y del producto líquido de la venta de efectos públicos; y el 5 por 100 del importe líquido de los demás ingresos que haya en la administración por conceptos diversos de los anteriormente espresados. No dejará de ofrecer alguna dificultad la designacion de lo que haya de comprenderse en alguno de estos conceptos, y para resolver las que ocurran, será necesario fijarse en el espíritu y objeto de esta disposicion.

Tres operaciones diferentes reconoce la ley en este caso, cuales son: *venta, cobranza y administracion*; y por cada una de ellas concede al administrador la recompensa que ha creído proporcionada á su trabajo, diligencia ó responsabilidad. Por *administracion* se le señala el 5 por 100 del *importe* líquido de todos los *ingresos* que en ella por *conceptos* diversos de los de venta y cobranza. Hemos subrayado las palabras *importe, ingresos y conceptos*, porque ellas aclaran y demuestran el pensamiento del legislador. Serán *ingresos* de la administracion los productos de un establecimiento industrial ó mercantiles; los alquileres de carruajes y caballerías; las pensiones de censos; las rentas de cualquiera finca ó establecimiento, que se cobran en dinero; los frutos que producen las fincas rústicas cultivadas por cuenta del ab-intestato, y los que se recaudan por terraje de las dadas en aparcería; en una palabra, todo cuanto producen los bienes administrados, y tenga ingreso por actos propios de la administracion. Pues bien; del *importe líquido* de todos estos ingresos, es decir, de lo que reste de su valor, deducidos todos los gastos de cultivo y demás ocasionados para producirlos y recaudarlos, incluso el pago de contribuciones, tiene el administrador el 5 por 100. Pero como tambien pudieran reputarse por ingresos los productos de los bienes y efectos vendidos y los créditos cobrados, para exceptuarlos de aquella regla, se dice que estos ingresos han de ser "por *conceptos diversos* de los espresados en los párrafos precedentes," esto es, por *conceptos diversos* de los de venta y cobranza, en razon á que ha señalado especialmente la recompensa de estas operaciones.

Con este análisis de las palabras del párrafo último del artículo que estamos examinando, creemos fácil determinar su recta inteligencia, y lo que debe comprenderse en cada uno de los casos de que se trata. Y concretándonos á los que podrán ofrecer alguna duda, diremos que el administrador tiene derecho al 5 por 100 del importe líquido de los frutos que recaude, producidos por las fincas puestas bajo su cuidado; y si despues llega el caso de venderse esos mismos frutos, cobrará además el 2 por 100 sobre el producto líquido de la venta. Si los frutos procedieren de algun crédito en favor del ab-intestato, tendrá el medio por 100 de cobranza, y 2 por 100, cuando se vendan, sobre su producto líquido. De las rentas en dinero no tendrá mas que el 5 por 100 de administracion, por ser su cobranza un acto propio, conexo é inseparable de aquella. Al hablar el párrafo 4º de la *cobranza de valores*, se refiere indudablemente á los que proceden de créditos en favor del ab-intestato, y no á los valores que procedan de productos de los mismos bienes durante la administracion; si alguna duda pudiera haber, se desvanece en vista de lo que para caso igual disponen los arts. 530 y 544, los cuales usan la palabra *créditos* en lugar de la de *valores*, que aunque significa lo mismo, tiene una acepcion mas lata.

Nótese que así como al señalar la recompensa por las ventas, se espresa que sea sobre el *producto líquido*, lo cual supone que han de deducirse todos los gastos y costas que con tal motivo se hayan ocasionado; no se hace la misma espresion al hablar de la *cobranza de valores*, sin duda por la razon de que, cuando sea necesario seguir un pleito ó practicar otras diligencias costosas para la cobranza, si se dedujesen estas espensas del valor realizado, no seria proporcionada al trabajo la recompensa del administrador, el cual nada recibe por representar al ab-intestato en los pleitos. Tambien creemos que el administrador no tiene derecho al medio por 100 cuando la cobranza no haya sido realizada por él mismo, ó en virtud de sus gestiones, como sucederá si el deudor espontáneamente, ó por mandato del Juez, hace pago en las mesas del Juzgado, y en seguida son trasladados los valores á la Caja de Depósitos. En los *demás ingresos*, á que se refiere el párrafo último, solo deben comprenderse los que sean propios de la administracion, y de ningun modo aquellos que no procedan de operaciones del administrador ó del finado, como sucederia si aquel en representacion del ab-intestato to-

mase posesion de una herencia que habia correspondido al difunto: tales bienes deberán adicionarse al inventario, y estarán sujetos á las mismas condiciones que los demás del ab-intestato. Pero si tuviere que cobrar una manda ó legado, ó vender bienes de los adjudicados por dicha herencia, tendrá derecho á la recompensa señalada sobre las ventas y cobranzas.

Téngase, en fin, presente, que el administrador no tiene derecho á otra recompensa que á la anteriormente espresada, como dice en términos muy esplicitos el párrafo 1º del artículo que estamos examinando. Pero si con motivo del desempeño de su encargo tuviere que hacer algun viaje, creemos que se le deberán abonar los gastos que éste le ocasionare, siempre que lo haga con autorizacion del Juez, y nos fundamos para ello en que con el abono de tales gastos no recibe recompensa alguna, puesto que nada se le abona por su trabajo ó incomodidad; y en que así lo ordena para un caso idéntico el párrafo último del art. 544. Si fuera abogado ó procurador, y como tal se encargara de la defensa de los pleitos del ab-intestato, tendrá tambien derecho á percibir sus honorarios, porque estos no proceden de actos de la administracion.

#### ARTÍCULO 402.

*El administrador estará obligado á rendir una cuenta general de su administracion á los herederos reconocidos, ó al Estado en su caso. Hasta que se haya rendido y recaído la aprobacion, no se cancelará la fianza que tenga prestada.*

La rendicion de cuentas es obligatoria á todo el que administra bienes ajenos, y la Ley no podia prescindir de imponer esta obligacion al administrador del ab-intestato. Este, pues, debe rendir una cuenta general de su administracion á los herederos reconocidos por ejecutoria, y en su defecto al Estado, á quien en tal caso se habrán adjudicado los bienes. Esta cuenta será el resumen circunstanciado de las mensuales, que debe dar con arreglo al art. 386, y á ella acompañará los documentos comprobantes, cuando no los hubiere presentado con éstas. Aunque no lo dice espresamente el artículo que estamos examinando de los términos en que está concebido se deduce que la cuenta general no debe rendirse hasta despues de concluido el juicio de ab-intestato, que es cuando ha de hacerse á los herederos, ó al Estado en su caso, la entrega de los bienes.

Hasta que se haya rendido la cuenta general y recaído su aprobacion, no puede cancelarse la fianza prestada por el administrador, porque mientras tanto queda sujeto á la responsabilidad que pueda resultar. Si los herederos son mayores de edad, todo ello podrán practicarlo estra-judicialmente, acudiendo al Juzgado solo para que mande la cancelacion de la fianza; pero si son menores ó incapacitados, se necesitará la aprobacion judicial de las cuentas, en la forma que para caso análogo lo disponen los artículos 1274 y 1275. Para la cancelacion de la fianza se expedirá por el Juez el oportuno mandamiento contra el contador de Hipotecas, á fin de que ponga en el registro la nota correspondiente.

Quando los bienes se hayan adjudicado al Estado, es natural que se entienda con éste la rendicion y aprobacion de la cuenta general, y así lo dispone el artículo que estamos comentando. Pero como no se determina la forma en que haya de practicarse, podrá ocurrir duda acerca de quién sea la persona autorizada para exigir esas cuentas, y para examinarlas y aprobarlas. Es un principio de derecho que el Juez que conozca del ab-intestato, es el único competente para conocer de todas sus incidencias; y otra de ellas es indudablemente la rendicion y aprobacion de las cuentas. De lo cual se deduce, que el administrador deberá rendir su cuenta general en los autos de ab-intestato,

y en el mismo Juzgado que le nombró; y con audiencia del Promotor fiscal, como representante del Estado, se resolverá sobre su aprobacion y cancelacion de la fianza. Cuando recaiga dicha aprobacion, el Juez mandará poner el saldo á disposicion del Gobernador de la provincia, para que éste mande al administrador de Bienes nacionales que se incaute de la cantidad en metálico, frutos, etc., que resulten, al mismo tiempo que lo haga de los demás bienes del ab-intestato. Esta es tambien la práctica que viene observándose, sin que haya habido caso (si son exactas, como creemos, las noticias que sobre el particular se nos han dado en la oficina correspondiente), de que las oficinas de Hacienda pública se hayan opuesto á esa práctica, ni al resultado de las cuentas aprobadas por el Juzgado. No se entienda por esto que la Hacienda no podrá reclamar contra tal aprobacion, cuando tenga razones para ello.

Si terminado el juicio el administrador no rinde la cuenta general, podrá apremiarse á petición de los herederos, ó del Promotor en su caso, los cuales habrán de acudir para ello al Juez del ab-intestato, como único competente. Presentadas las cuentas se conferirá traslado á los interesados, y si estos están conformes, las aprobará el Juez sin mas trámites, y expedirá el mandamiento antedicho para la cancelacion de la fianza; pero si se oponen, habrá de sustanciarse en juicio ordinario el pleito, á que la oposicion dé lugar, toda vez que no tiene señalado en la Ley tramitacion especial (artículo 221). Como incidencia del ab-intestato está esceptuado del acto de conciliacion (artículo 201).

#### ARTÍCULO 403.

*Los libros y papeles del difunto se entregarán á sus herederos reconocidos, si los hubiere. Si no se presentare nadie alegando derecho á la herencia, ó no fueren reconocidos los que se hubiesen presentado, y se declararen vacantes los bienes, se entregarán al Estado los libros y papeles que tengan relacion con ellos, y los demás se archivarán con los autos del ab-intestato en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el Juez, Promotor y Escribano.*

Nada tenemos que decir respecto de este artículo, con el cual concluyen las disposiciones relativas á los ab-intestatos; su contesto es bien claro y sencillo. Cuando hayan de entregarse al Estado los libros y papeles que tengan relacion con los bienes, habrán de ponerse á disposicion del Gobernador de la provincia, para que éste los remita á la oficina correspondiente, que deberá ser la administracion de Bienes nacionales, ó para que disponga que ésta los reciba al incautarse de los demás bienes del ab-intestato. El Juez deberá mandar dicha entrega al adjudicar los bienes al Estado; y luego que la sentencia cause ejecutoria, habrá de pasar á dicho Gobernador la comunicacion correspondiente, poniendo el fallo en su noticia al fin antedicho. Esto, sin perjuicio de las partes y estados que los jueces y promotores deben dar á la Direccion de lo Contencioso, con arreglo al art. 20 de la Real instruccion de 25 de Junio de 1852, Circular de dicha Direccion de 10 de Enero de 1854, y demás disposiciones sobre la materia.—En la carpeta del pliego cerrado se pondrá nota de lo que en él se contiene, al pie de la cual rubricarán el Juez, Promotor y Escribano.